

chamiento del agua, comprendiendo los demás produc-  
 tos al Estado, al común de vecinos ó particulares co-  
 lindantes. - 3.º Cuando el particular linda con Mon-  
 tes y en los títulos se establece el derecho á las vertien-  
 tes, y por la posesión inmemorial se disfruta en  
 propiedad, entonces no son las aguas solas de que  
 dispone el dueño, si no también de los productos  
 forestales que en dichas vertientes existen. La pa-  
 labra *lindante* se presta á varias interpretaciones,  
 pero es la mas razonable por exigirlo así el inte-  
 res de la Agricultura, que cuando consta en los  
 títulos de pertenencia los linderos de las fincas,  
 aun cuando sean como vertientes, el propietario  
 ha podido hacer plantaciones y roturaciones  
 para mejorar su propiedad que aunque judi-  
 cian calificadas de arbitrarias, con el tiempo han  
 creado derechos en virtud de la prescripción, que  
 segun la ley deben respetarse. - De los antecedentes  
 expuestos resulta que la palabra *vertiente*, en con-  
 cepto general no dá mas derecho que al disfrute de  
 las aguas, á no ser que estén dentro de los linderos  
 marcados en los títulos de pertenencia, y los en-  
 sanchos, son terrenos inútiles que han podido  
 prescribirse y se cultivan, y los que en beneficio  
 de la Agricultura deben tomarse en considera-